



C581 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

05 DIC 2012

Lima,

Vistos, el Expediente 0140012-2012, el Informe N° 27-2012-MINEDU/SG/CPAD de la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes-CPAD y el Informe N° 934-2012-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 06574 del 12 de diciembre de 2008, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 impuso sanción con suspensión temporal en el servicio docente, por el lapso de treinta (30) días, sin goce de remuneraciones al señor Ricardo Del Pino Enríquez, ex Director de la I.E. N° 2085 "San Agustín"- Comas, por haber incurrido en faltas administrativas previstas en los literales a), d) y h) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 06678-2009-DRELM del 30 de diciembre de 2009, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró improcedente la prescripción administrativa deducida por el señor Ricardo Del Pino Enríquez, asimismo se declaró infundado el pedido de silencio administrativo positivo e infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 06574;

Que, de los actuados se aprecia que la Resolución Directoral Regional N° 06678-2009-DRELM fue notificada el 02 de febrero de 2010, por lo que el recurso de revisión presentado el 23 de febrero de 2010, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente señala que no se ha resuelto la petición de la prescripción de la acción administrativa conforme a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley N° 27444. Asimismo, refiere que no se ha atendido su pedido de silencio administrativo positivo, y que durante el proceso investigador ante el Órgano de Control Institucional y la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, no se probaron los malos manejos económicos de su gestión, ni apropiación ilícita. Además señala que la responsabilidad no debe recaer en él, sino en el tesorero de la I.E. N° 2085 "San Agustín"- Comas, quien tenía comprobantes de pago en su domicilio;

Que, el artículo 135 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-PCM establece que el proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta. En el presente caso se advierte que el Órgano de Control Institucional de la UGEL N° 04, mediante Hoja Informativa N° 10-OCI-UGEL 04-2007 del 16 de octubre de 2007, puso en conocimiento del Director de la UGEL N° 04, la comisión de la presunta falta administrativa del recurrente; habiéndosele instaurado proceso administrativo disciplinario mediante la Resolución Directoral N° 5495 de fecha 01 de octubre de 2008, esto es, dentro del plazo establecido en el artículo 135 del Reglamento de la Ley del Profesorado, por tanto la acción administrativa no ha prescrito;



Que, del expediente de vistos se advierte que con fecha 16 de febrero de 2009, el sancionado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 06574, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04; y al no haberse resuelto el referido recurso dentro del plazo de ley, interpuso recurso de apelación con fecha 23 de abril de 2009, en virtud al silencio administrativo negativo. En ese sentido el recurrente con fecha 10 de agosto de 2009 solicitó a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana la aplicación del silencio administrativo positivo, al amparo de lo dispuesto por el numeral 188.6 el artículo 188 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029;

Que, el numeral 188.6 del artículo 188 de la Ley N° 27444 establece que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas;

Que, asimismo el numeral 188.1 del citado artículo establece que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la referida Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo;

Que, en virtud a lo expuesto, el silencio administrativo positivo operó en la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por lo que deviene en nula la Resolución Directoral Regional N° 06678-2009-DRELM por haber declarado infundado el silencio administrativo positivo promovido por el recurrente, pese a que había vencido el plazo de ley para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 06574;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 de la Ley N° 27444 establece que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444 establece que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, mediante el Informe N° 27-2012-MINEDU/SG/CPAD de fecha 22 de agosto de 2012, la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes-CPAD, recomienda declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 06678-2009-DRELM, considerando que la DRELM debió acoger la solicitud de silencio administrativo positivo, presentada por el recurrente;





0581 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

De conformidad a lo establecido en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el señor Ricardo Del Pino Enríquez contra la Resolución Directoral Regional N° 06678-2009-DRELM, y en consecuencia **NULA** la citada resolución, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- **REPONER** el estado del procedimiento administrativo al momento de la presentación de la solicitud de la aplicación del silencio administrativo positivo, a fin que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana atienda dicha solicitud, conforme a lo establecido por el artículo 188 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- **DISPONER** que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana inicie las acciones pertinentes para el deslinde y determinación de responsabilidades, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación